En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de noviembre del año dos mil diez, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dr. Fernando Nahuelanca y asistencia del señor Juez de Cámara Dr. Julio Antonio Alexandre, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"V., S. C. c/ SUCESORES DE C. E. D. s/ SUMARIO", expte. nro. 148/10,** venidos del Juzgado Letrado de Primera de Ejecución nro. 1 (expte. nro. 1783/06), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 222), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca y Dr. Julio Antonio Alexandre.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 187/191? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia se dicta a fs. 188/191, por la que se hace lugar a la demanda de escrituración en todas sus partes y por ausencia de herederos, proponga la actora escribano dentro del plazo de 5 días, a los fines de la escrituración traslativa de dominio en favor de la parte actora S. C. V., del 50% del inmueble identificado como Lote ** de la Manzana ** **, Sección ** de la localidad de Rada Tilly. Impone las costas a la demandada y regula los honorarios de los profesionales intervinientes.

Notificadas las partes, apela el Sr. H. A., en carácter de curador de la herencia vacante, con patrocinio letrado. Impugna el criterio jurisdiccional que niega la existencia de una donación en el acto de cesión de los derechos y acciones de propiedad, dominio y posesión de la mitad indivisa del inmueble identificado precedentemente. Entiende que en toda donación o liberalidad existe siempre un motivo e implica una manifestación válida de voluntad, que pudo no ser expresado y que la referencia al pago del crédito hipotecario por la condómina fue el motivo de la donación; que el Juez no precisa la naturaleza jurídica del instrumento y estima que resulta clara la intención de la extinta de donar su patrimonio, pero que lamentablemente no guardó las formas

porque el acto resultaba de solemnidad, escritura pública y que fuere aceptada por instrumento separado; que más allá del reconocimiento del pago, el instrumento resultó un acto de donación unilateral y la falta de escritura pública conlleva la nulidad. Que, en consecuencia, corresponde la revocación del fallo; para el caso que se confirme el fallo peticiona que las costas sea soportadas por la sucesión, desde que la actuación como curador le impone el deber legal de defender los derechos del caudal relicto. Peticiona en definitiva se haga lugar a los agravios, con costas.

La parte actora bajo apoderamiento letrado contesta los agravios a fs. 213/219, peticiona su rechazo y reserva el caso federal.

Los agravios del curador Estatal en representación del Consejo Provincial de Educación de la Provincia del Chubut, impugna la concepción jurisdiccional que el instrumento privado de cesión de derechos de propiedad, dominio y posesión respecto al inmueble Lote ** de la Manzana ***-*, Sección “X” del pueblo de Rada Tilly, Departamento Escalante, Provincia del Chubut (fotocopia autenticada a fs. 66), otorgado por E. D. C. como cedente y como cesionaria S. C. V., constituye un acto a título oneroso.

El fallo así lo califica en razón que V. y C., que habían obtenido un préstamo en el B. H. N. para la adquisición del inmueble señalado, tiene el reconocimiento de C. en términos de la cesión de derechos aludida: “…La presente se verifica a título gratuito por haber abonado la cesionaria y condómina todas las cuotas de amortización y las futuras que correspondan. Doy la posesión en este acto y queda facultada la cesionaria para hacer los trámites de transferencia cuando lo estime conveniente…”.

Asimismo, fundamenta el fallo que la expresión a “título gratuito” fue utilizado en forma errónea pero quería dejar asentado en el momento de la cesión que nada se recibía a cambio, pero paralelamente realizaba el reconocimiento de los pagos efectuados por la Sra. V. (fs. 189vta.).

La demandada reconoce como evidente que los contratos deben celebrarse e interpretarse de buena fe, pero no interpretar lo que no surge del contrato y opone entonces que el instrumento nada tiene de privado “habida cuenta de que le falta el doble ejemplar (art. 1021 CC).

Primero, el fundamento de la sentencia del principio de buena fe no es mera expresión casual, sino carga contra la recurrente que aboga por una interpretación que conlleva la frustración del contrato, afirmando el fallo que resulta incongruente que las partes hayan celebrado un acuerdo contractual que no tenga ningún efecto y que si la cedente ha reconocido los pagos efectuados por la cesionaria, ha “primado” la buena fe.

La agraviada no responde esta fundamentación de la sentencia y respecto al cuestionamiento del doble ejemplar bien podrían señalarse los casos en los que su ausencia no es causa de invalidez, pero en el caso la defensa se encuentra comprendida dentro del art. 280 Ley XIII Nº 5 del Digesto Jurídico, su improponibilidad por no haber sido defensa interpuesta oportunamente ante el Juez de Primera Instancia.

Por lo demás, debe observarse que la argumentación de la recurrente representante del Consejo Provincial de Educación de esta Provincia, en cuanto sostiene que la cesión de autos constituye un acto a título gratuito, es tesis opuesta en oportunidad de la contestación de la demanda, que tratada en la sentencia resulta desestimada por los fundamentos examinados. La reiteración de la defensa en lo troncal con igual tenor resulta insuficiente, ya que no controvierte específicamente el análisis del fallo y que demuestre su error en la concepción de tratarse de un acto oneroso. Este explica adecuadamente que aunque se utilice en el documento la expresión “gratuita” resulta errónea, si a continuación se explica que obedece a los pagos realizados por la cesionaria. Es claro que en toda donación, en toda liberalidad –como se expresa– hay un motivo por el cual el otorgante la efectúa, como en toda figura legal, pero si el otorgante manifiesta que cede gratuitamente y a continuación manifiesta que la cesión es por pagos incidentes en el bien en condominio, la liberalidad y el mero afán de beneficiar típico de la donación carece de toda consistencia, para interpretarse en sana crítica la contraprestación equivalente al valor incorporado por la cesionaria. Como lo señala la sentencia, no puede estarse a su sentido literal, sino al entendimiento de la relación onerosa subyacente.

En resumen, la insistencia en la gratuidad sin demostración de error en la concepción del sentenciante, queda desestimada en el marco del art. 268 Ley XIII Nº 5 – Anexo A – del Digesto Jurídico.

La recurrente continúa argumentando que no era necesario consignar el motivo para la "liberalidad", variable que no es la sucedida, pero en el caso hipotético y frente a la realidad de los pagos sufragados por la cesionaria, resulta improbable la interpretación que habría correspondido.

Sostiene, también, que se trata de un acto jurídico unilateral y que la sentencia no ha definido la naturaleza jurídica del instrumento, la tesis carece de toda proponibilidad (art. 268 cit.).

Nunca pudo sostener que el Juez no define la naturaleza jurídica del instrumento, desmentido por el punto 3. de fs. 188vta., cuando señala con toda precisión que se está ante un contrato de cesión de derechos. Ya es sabido el lugar común que cuando el autor del Código trató la cesión de créditos prometió hacerlo luego con la cesión de derechos, sin llegar a reglarla, lo que no quita señalar por la composición general de las normas del Código que a partir del art. 1434 C. C. comprenden la figura, que es de su esencia que importa un acto de trasmisión a título particular entre vivos, un acto de sustitución del cesionario en lugar del cedente, donde esta parte admite que otra la sustituya y dicha sustitución será eficaz desde el momento que le haya sido notificada o la haya aceptado. El autor que más abajo se cita y del que se extraen las notas precedentes, agrega que los esfuerzos de los estudiosos de la materia que nos ocupa, no excluyen la aplicación del contrato de cesión de derechos, en principio relativo a la compraventa como precontrato o contrato preliminar y puede adaptarse las modalidades de la institución a nuestro Código, en base a los arts. 1185 y 1187 del Código Civil: "…*los contratos que debiendo ser hechos en escritura pública, fuesen hechos en instrumento particular… no quedan concluidos como tales mientras la escritura no se halle firmada; pero quedarán concluidos como contratos en que las partes se han obligado a hacer escritura pública…*" (*"*Contrato de cesión", autos Dr. M. G., en E. J. O. T. IV, pág. 302 y ss.).

Por último y tanto como la alegante insiste en la donación, pero, asimismo, con cabal reconocimiento del pago del préstamo hipotecario

común a las partes por la cesionaria, tampoco el encierro en la tesitura se ajusta a derecho. En todo caso el acto preconizado habría constituido una típica donación remuneratoria (art. 1822 CC: "…son aquéllas que se hacen en recompensa de servicios prestados al donante por el donatario, estimables en dinero, y por los cuales éste podía pedir judicialmente el pago al donante"), a cuyo respecto establece la jurisprudencia: "6. La donación remuneratoria entendida como una subespecie de las donaciones, fue excluida del requisito de solemnidad absoluta que contenía el antiguo texto del art. 1810 CC; esta exclusión legislativa responde a una razón ontológica que se vincula con el carácter oneroso del acto, de manera que la subsistente referencia a la donación de inmuebles debe entenderse limitada al caso de la donación pura, no puede dudarse que la naturaleza de los bienes donados carece de virtualidad para alterar el régimen de la donación onerosa, toda vez que tal naturaleza alude solamente a un elemento circunstancial, relacionado con el objeto trasmitido, pero no con la voluntad considerada en si misma" (Cám. Nac. Civ., Sala G, 17/3/83 – "Engel de Borejsko Wisocki, Emilia v. Da Costa, José E. y otra" – en JA 1984-II-263).

El recurso no ha de prosperar.

La recurrente en razón del carácter obligatorio de las funciones impuestas, peticiona la imposición de las costas a la herencia.

La sentencia, sin mayores precisiones, si bien hace lugar a la demanda de escrituración, impone las costas a la demandada pero sin mención de la persona y al extremo de no definir la persona jurídica vencida y que correspondía, el Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut.

Por lo demás, resulta ajustada a derecho la petición del representante estatal, atento el carácter de persona necesaria por disposición legal y en todo caso, por resultar parte útil para el avance del proceso (art. 69 Ley XIII Nº 5 –Anexo A- del Digesto Jurídico. En cuanto que las costas recaigan sobre la "sucesión", carente de personalidad jurídica, corresponden las costas sobre los eventuales causahabientes del proceso sucesorio de E. D. C., obrante por cuerda (art. 69, 2da. Parte, Ley Procesal citada).

Para regular honorarios, rigen los arts. 5, 6, 8 y concords. Ley XIII Nº 4 del Digesto Jurídico, por lo que por el mérito del trabajo profesional

y su resultado y con sus alcances, corresponde confirmar los honorarios de la primera instancia. Para la segunda, propongo los honorarios conjuntos de los Dres. J. F. L. G., G. A. B. y C. A. R., en el 30% de los que les correspondan en la primera instancia. Sin regulación de honorarios la profesional de la contraparte, de conformidad con la sentencia de primera instancia.

A la segunda cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1) Rechazar el recurso interpuesto en representación del Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut, fundado a fs. 209/210, con los alcances del punto siguiente.

2) Confirmar en lo principal la sentencia de fs. 187/191, puntos 1 y 2 de la parte resolutiva, revocar en la imposición de costas a la parte demandada –Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut– las que se declaran a cargo de los causahabientes eventuales en el juicio sucesorio de E. D. C., expte. Nº 1783 año 2006, por cuerda.

3) Confirmar el pronunciamiento sobre honorarios en lo regulado y en lo que no corresponde del punto 2º de la sentencia aludida.

4) Costas en la Alzada con los alcances del punto 2, a cuyo fin propongo la regulación de los honorarios de conformidad con el considerando respectivo.

5) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 219, interpuesto por la parte actora.

A la primera cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Que la sentencia de fs. 187/191 receptiva de la pretensión de la actora es apelada por el Curador de la sucesión acordelada (expte. 1783/2006, fs. 211, 216 y aceptación del cargo a fs. 216vta.) a tenor del informe de fs. 209/210 que es contestado a fs. 213/219.

Quien preside el sorteo afrontó la procedencia formal del recurso y en breve y ajustada síntesis expone las posturas de las partes en esta instancia, lo que evita su mera reiteración y sin perjuicio de la normativa que la rige tal como lo venimos sosteniendo en forma reiterada.

A modo liminar despejaré dudas en cuanto a la presunta insuficiencia del memorial de la recurrente conforme se pretende a fs. 213 p. II, por la accionante.

Tras confrontar y valorar los elementos obrantes en autos a los fines expuestos precedentemente recuerdo lo dicho en situaciones análogas en cuanto a que conforme a la exigencia impuesta por el 268 el CPr. (DJ), cuando se trata del contenido de la expresión de agravios, pesa sobre el apelante el deber de resaltar, punto por punto, los errores, las omisiones y demás deficiencias que atribuye al fallo. No basta con disentir, sino que la crítica debe ser concreta, precisa, determinada, sin vaguedades. Además, tiene que ser razonada, lo que implica que debe estar fundamentada.

Ante todo la ley habla de “crítica”. Al hacer una coordinación de las acepciones académicas y del sentido lógico jurídico referente al caso “crítica” es el juicio impugnativo u opinión o conjunto de opiniones que se oponen a lo decidido y a sus considerandos. Luego la ley la tipifica: “concreta y razonada”. Lo concreto se dirige a lo preciso, indicado, específico, determinado (debe decirse cuál es el agravio). Lo “razonado” incumbe a los fundamentos, las bases, las sustentaciones (debe exponerse por qué se configura el agravio) (ver, v.gr., CNCiv., sala H, 04/12/2004, Lexis n. 30011227).

Sin embargo, a la hora de decidir la declaración de deserción del recurso de apelación, la gravedad de las consecuencias que ello trae aparejado impone una aplicación restrictiva. En caso de duda en cuanto a la suficiencia o insuficiencia de la expresión de agravios, debe estarse a la apertura de la instancia, apreciando con tolerancia las deficiencias, con el fin de no conculcar el derecho de defensa en juicio (ver, v.gr., Fenochietto-Arazi “Código…”, ed. Astrea 1983, t. 1, p. 840).

Por tal razón no propondré la aplicación de tan grave consecuencia (art. 269 CPr. [DJ]) ante una expresión de agravios como la presentada por la recurrente, que se ha limitado a suministrar algunos argumentos imprecisos acerca de los errores atribuidos al sentenciante y que en realidad sólo importan la reiteración de argumentos expuestos desde la contestación de la demanda (ver en igual línea, v.gr., CNCiv., sala G, 2009/07/03 – “L., F.C. v.

Asociación Civil Hospital Alemán”- Rev. JA de octubre 14-2009, 73, JA 2009-IV, fascículo n. 2).

Es que la recurrente ignora la calificación jurídica puntualmente expresada en los considerandos (fs. 188vta. p. 3) y poder así dar solución a la controversia suscitada en torno a la interpretación de la conducta de las partes conforme la prueba adquirida. Esto es, pudo satisfacer el concepto inveterado de nuestro Máximo Tribunal Nacional, ya que en mi consideración y en cuanto al fondo de la cuestión, constituyó una derivación razonada del derecho aplicable con adecuada referencia a los hechos comprobados de la causa (ver, v gr., CS setiembre 14-2004, EDCO 2005-26).

La “letanía” defensiva de la supuesta donación que pierde entidad en esta instancia por su mera reiteración, mal puede ser enervada mediante alegación extemporánea, materia a ajena a la litis, y de haberlo sido incapaz por sí sólo de enervar la definición jurídicas del acto (ver, v. gr., Belluscio-Zannoni en “Código Civil y leyes complementarias, Comentado, Anotado y Concordado”, ed. Astrea 1982, t. 4, pág. 658/659, parág. 1 y sus citas).

Por si lo dicho no basta, tampoco se advierte crítica seria y precisa en cuanto a las razones expuestas en el fallo impugnado respecto a la imposibilidad que del acto en cuestión pueda interpretarse alguna liberalidad (ver fs. 188vta./189). En consecuencia, la insuficiencia de la queja permite su desestimación y, en consecuencia, mantener firme el decisorio en cuanto fue motivo del agravio en cuestión.

En el punto 8 de su memorial, la recurrente pone de manifiesto el único punto débil del fallo, ya que es notoria su ambigüedad respecto al condenado en costas, cuando el Curador lo es de los bienes que conforman el sucesorio por disposición legal y judicial, en consecuencia, deberán ser soportados por los eventuales causahabientes del proceso sucesorio en cuestión, admitiéndose, la nominación “sucesión” a tal efecto. Y en tal sentido se ha resuelto que: "Habiendo sido vencido el Fisco en su carácter de curador de la sucesión perdidosa que se reputa vacante, la obligación que la imposición de costas genera es una carga de la sucesión y debe ser satisfecha con los bienes de ésta, salvo que la actuación del curador haya sido calificada como incursa en falta grave (cf.

SCBA Ac. 38494, sent. del 20/988 en LL 1988-E, 402; AyS 1988-III-430; DJBA 1988-135, 337; SCBA Ac. 79726, sent. del 23/4/2003, en DJBA 165, 147; en igual sentido CC0002 SM c. 46861 sent. del 2/9/99; ídem., c. 52674, sent. del 20/5/2003)", citar: [elDial.com - AA4BF1]).

Por todo lo expuesto y concordando con la opinión de mi colega preopinante, corresponde declarar el rechazo de la apelación articulada por el Curador del Sucesorio acordelado, debiendo soportar las costas de esta instancia conforme el alcance dado en el párrafo anterior y difiriendo la regulación de honorarios al momento del acuerdo. Tengo en cuenta la reserva formulada del llamado “caso federal”.

A la segunda cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Habiendo concordado con el voto del Dr. Nahuelanca, reitero su fórmula decisoria.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar el recurso interpuesto en representación del Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut, fundado a fs. 209/210, con los alcances del punto siguiente.

2) Confirmar en lo principal la sentencia de fs. 187/191, puntos 1 y 2 de la parte resolutiva, revocar en la imposición de costas a la parte demandada –Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut– las que se declaran a cargo de los causahabientes eventuales en el juicio sucesorio de E. D. C., expte. Nº 1783, año 2006, por cuerda.

3) Confirmar el pronunciamiento sobre honorarios en lo regulado y en lo que no corresponde del punto 2º de la sentencia aludida.

4) Costas en la Alzada con los alcances del punto 2, a cuyo fin se regulan los honorarios conjuntos de los Dres. J. F. L. G., G. A. B. y C. A. R., en el TREINTA POR CIENTO (30%) de los que les correspondan en la primera instancia. Sin regulación de honorarios la profesional de la contraparte, de conformidad con la sentencia de primera instancia.

5) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 219, interpuesto por la parte actora.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse excusada de actuar la Sra. Jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2010
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"